



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año CI No. 31514

Bogotá, D. E., lunes 16 de noviembre de 1964

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 18 DE 1964

(noviembre 10)

por la cual se concede un auxilio a favor de la ciudad de Pamplona, por motivo de calamidad pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Decrétase un auxilio hasta de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) a favor de las entidades y personas damnificadas por las inundaciones ocasionadas en la ciudad de Pamplona, Departamento del Norte de Santander, con fecha 3 de noviembre del corriente año.

Artículo 2º Para el pago de este auxilio se tendrá en cuenta los daños ocasionados en las propiedades nacionales, departamentales, municipales y privadas mediante el establecimiento de los perjuicios materiales sufridos por la inundación.

Artículo 3º Para la inversión de este auxilio créase una Junta Administradora integrada así:

Un delegado del Ministerio de Obras Públicas, un delegado de la Gobernación del Departamento del Norte de Santander, el Alcalde de la ciudad de Pamplona, dos miembros del honorable Concejo Municipal.

Artículo 4º Las sumas que sobren del auxilio por esta Ley acordado se aplicarán a la canalización y regularización del río Pamplonita en la ciudad de Pamplona.

Artículo 5º El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales y suplementarios dentro del Presupuesto de la actual vigencia para atender al cumplimiento inmediato de la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 10 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 19 DE 1964

(noviembre 10)

por la cual se crea y organiza el Departamento de La Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo del artículo único del Acto Legislativo número uno (1), de veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), créase el Departamento de La Guajira, formado por el territorio de la Intendencia del mismo nombre e integrado por los Municipios de Ríoacha, Uribia, Maicao, Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar y Villanueva. Su capital será la ciudad de Ríoacha.

Parágrafo. Los límites del Departamento de La Guajira en ningún caso afectarán la integridad territorial del Departamento del Magdalena y serán determinados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El Gobierno Nacional queda autorizado para dictar las medidas pertinentes destinadas a adoptar la anterior delimitación.

Artículo 2º Créase el Distrito Judicial de Ríoacha, con jurisdicción en todo el Departamento de La Guajira. La cabecera de este Distrito Judicial será la ciudad capital.

Artículo 3º En la cabecera del Distrito Judicial de Ríoacha funcionará el Tribunal Superior de Ríoacha, que estará compuesto por cuatro (4) Magistrados y se dividirá en dos Salas, así: Sala Civil-Laboral, compuesta por dos (2) Magistrados, y Sala Penal, compuesta por dos (2) Magistrados.

Artículo 4º Créase el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de La Guajira, con sede en Ríoacha, integrado por dos (2) Magistrados y con jurisdicción en el mismo territorio del Tribunal Superior.

Artículo 5º Créase la Procuraduría del Distrito Judicial de Ríoacha, con el personal y asignaciones señalados en el Decreto número 1698 de 16 de julio de 1964.

Artículo 6º Créanse dos (2) Juzgados Superiores, con residencia en Ríoacha y jurisdicción en todo el Distrito Judicial.

Artículo 7º Créase el Juzgado de Menores de Ríoacha, con residencia en esta ciudad y jurisdicción en todo el Distrito Judicial.

Artículo 8º Los Municipios que integran el Distrito Judicial de Ríoacha tendrán los siguientes Juzgados Municipales:

Ríoacha: Dos (2) Juzgados Civiles "A".

Dos (2) Juzgados Penales "A".

Un (1) Juzgado Laboral "A".

Barrancas: Un (1) Juzgado Promiscuo "C".

Fonseca: Un (1) Juzgado Civil "B".

Un (1) Juzgado Penal "C".

Maicao: Un (1) Juzgado Civil "B".

Un (1) Juzgado Penal "B".

Un (1) Juzgado Laboral "B".

Uribia: Un (1) Juzgado Promiscuo "C".

Villanueva: Un (1) Juzgado Civil "B".

Un (1) Juzgado Penal "B".

San Juan del Cesar: Un (1) Juzgado Civil "B".

Un (1) Juzgado Penal "B".

Un (1) Juzgado Laboral "B".

Parágrafo. Suprímese a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Ley, el Juzgado Territorial de Uribia. Los negocios de que venía conociendo este Juzgado pasarán de acuerdo con su naturaleza, a los Juzgados creados por la Reforma Judicial y que tengan jurisdicción sobre dicho Municipio.

Artículo 9º El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ríoacha tendrá un Fiscal que, además, llevará la voz del Ministerio Público ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de La Guajira.

Parágrafo. La Fiscalía tendrá un Oficinista Judicial V, de libre nombramiento y remoción del Fiscal.

Artículo 10. Cada Juzgado Superior de los previstos en esta Ley tendrá un Fiscal, y éste un Oficinista Judicial IV de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 11. Créanse los Círculos Notariales de Ríoacha, Uribia, Maicao, Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar y Villanueva, con jurisdicción en cada uno de dichos Municipios. Asimismo, se crean dos (2) Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, una en Ríoacha, que comprenderá los Círculos Notariales de Ríoacha, Uribia, Maicao y Barrancas, y otra en San Juan del Cesar, que comprenderá los de San Juan del Cesar, Villanueva y Fonseca.

Artículo 12. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Ríoacha tendrá un Asistente Judicial "I", de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 13. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ríoacha tendrá el siguiente personal subalterno:

Un (1) Secretario Judicial IV.

Dos (2) Oficinistas Judiciales VI.

Dos (2) Oficinistas Judiciales III.

Un (1) Archivero I.

Un (1) Auxiliar de Oficina Judicial III.

Artículo 14. Cada Juzgado de los creados en esta Ley tendrá el personal subalterno y remuneración correspondiente a su categoría, todo de acuerdo con el Decreto número 1356 de 9 de junio de 1964.

Artículo 15. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de La Guajira tendrá el personal subalterno y remuneración correspondiente a los de su clase.

Parágrafo. Las atribuciones de los funcionarios judiciales o del Ministerio Público creados por medio de esta Ley, serán las mismas que corresponden a las entidades de su categoría.

Artículo 16. Los nombramientos de los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores, y que se hagan al entrar en vigencia esta Ley, se entenderán para el resto del período correspondiente.

Artículo 17. Los negocios del orden judicial, de lo Contencioso Administrativo, Laboral y de Menores, que fueren de la competencia de los Tribunales y Juzgados del Distrito Judicial de Ríoacha y que estén al conocimiento de cualquier otra autoridad, pasarán en el estado en que se encuentren, a los funcionarios competentes del mencionado Distrito Judicial, a partir de la fecha de funcionamiento del Departamento de La Guajira.

Artículo 18. La Reforma Judicial consagrada en los Decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 27 de 1963, se aplicará en todo caso en el territorio del nuevo Departamento.

Artículo 19. Créase la Circunscripción Electoral de La Guajira, que comprende el territorio del Departamento del mismo nombre, la cual elegirá un mínimo de tres (3) Senadores y tres (3) Representantes conforme lo dispone la Constitución Nacional. Mientras esté vigente el artículo 2º de la Reforma Plebiscitaria de 1957 esta Circunscripción elegirá cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Representantes.

Artículo 20. La Asamblea del Departamento de La Guajira estará integrada por diez y seis (16) Diputados como mínimo, o por los que le corresponda de acuerdo con su población.

Artículo 21. El Municipio de Uribia seguirá siendo la sede de las autoridades a cuyo cargo está la atención de los asuntos indígenas conforme a las leyes especiales sobre la materia.

Artículo 22. Créase la Administración de Impuestos Nacionales de Ríoacha con el mismo personal actual de la Administración de Impuestos Nacionales de Quibdó, fijado en el artículo 2º del Decreto-ley número 3274 de 27 de diciembre de 1963. La Administración de Impuestos Nacionales de Ríoacha tendrá, con las mismas categorías actuales, las siguientes oficinas subalternas: Recaudaciones de Impuestos Nacionales de Maicao, Uribia, San Juan del Cesar, Villanueva, Barrancas, Fonseca, Dibulla, Manaure y Carraipia.

Artículo 23. El Municipio de Uribia tendrá derecho a una participación del diez por ciento (10%) del producto de la explotación de las salinas marítimas que se benefician en su territorio.

El Departamento de La Guajira seguirá recibiendo la participación decretada por el parágrafo del artículo 1º de la Ley 210 de 1959 en el producto bruto de las salinas marítimas a que dicha Ley se refiere. Derógase el artículo 9º de la Ley 105 de 1960.

Artículo 24. Autorízase al Departamento de La Guajira para contratar un empréstito hasta por la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) moneda legal y con plazos no inferiores a diez (10) años, con destino a obras públicas y de fomento. Este empréstito que podrá ser interno o externo, deberá ser garantizado por la Nación.

Parágrafo. La garantía de la Nación al empréstito de que trata esta Ley, estará sujeta al cumplimiento, por parte del Departamento de La Guajira, a las for-